



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0058

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 23 de Octubre de 2015

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17680

C. JOAQUÍN DANIEL QUEN FUENTES (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00043 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de febrero de dos mil quince dictada por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/0778, Instruida a TOMAS SEGURA GARCÍA por el delito ROBO. Esta Sala Penal el día veintidós de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia condenatoria de veintitrés de febrero del año dos mil quince dictada a TOMAS SEGURA GARCIA por el delito de ROBO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza Interina Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado y expediente original remitido, fórmese el respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/15-2016/00043; hecho lo anterior acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor particular del Acusado al Licenciado LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Acusado, Representante Social, Defensor y Denunciantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de

esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el día veintiséis de octubre del año dos mil quince, a las trece horas. Prevéngase a la Representante Social que de no expresar agravios, se hará acreedora a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal; además que se declarará desierto el presente recurso. Hagase saber al Defensor Particular Licenciado LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ que de no comparecer a la audiencia prevista, le será revocado el cargo y se nombrará a la defensora pública adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal para no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a las que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado; asimismo al advertirse de autos que el denunciante JOAQUIN DANIEL QUEN FUENTES, fue notificado por edictos por no haberse podido localizar en el domicilio que proporcionara en autos, en términos de lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al referido denunciante por periódico oficial que será publicado por tres veces consecutivas, para que comparezca a la Audiencia de Vista de Alzada fijada líneas que anteceden. De conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periodico Oficial del Estado, remítase al Director de dicha dependencia copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. Para los demás efectos legales a los que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto; que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones) y Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se tiene por recibido el oficio y documentación de cuenta, los cuales se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 06 de octubre de 2015, El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17682

C. GILBERTO TORRES FERRER (DENUNCIANTE)

C. ELIEZER TORRES MAGAÑA (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00047 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00520, Instruida a VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los delitos ROBO Y ASALTO. Esta Sala Penal el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada a **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, por los delitos de **ASALTO Y ROBO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación del Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensora del acusado, a la de Oficio, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciantes y Defensora

para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veintiséis de octubre de dos mil quince, a las nueve horas**. Hágase saber a la Defensora y Fiscal que en caso de no expresar agravios serán sancionados de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciante, **GILBERTO TORRES FERRER Y ELIEZER TORRES MAGAÑA**, han sido notificados en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente a notificarles el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL..

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17684

C. FELIPE DE JESÚS LEZAMA MINAYA (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00788 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de enero de dos mil quince dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01125, Instruida a JAVIER RAMÍREZ CRUZ, RICARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CONJAMA Y JOSÉ MANUEL DELGADO SÁNCHEZ por el delito ROBO EN INTERIOR DE VEHÍCULO. Esta Sala Penal el día cinco de agosto de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta a través del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que la Magistrada Silvia del Carmen Moguel Ortiz será suplida durante el periodo del once de agosto del presente año hasta en tanto se designe al titular de la citada magistratura por el Magistrado Supernumerario Maestro José Antonio Cabrera Mis, en virtud de la renuncia al cargo presentada ante la LXI Legislatura del Estado de Campeche, mediante acuerdo de sesión verificada el veintinueve de julio del presente año y notificada al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio 134/JUL/15 de veintinueve de julio del presente año, signado por el Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Campeche, en consecuencia de conformidad con lo que establece el numeral 30, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a las partes que esta Sala quedó integrada por los Magistrados Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones), Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y como Presidente de Sala Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Por lo que notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos al Magistrado Ponente en funciones, para que elabore la resolución correspondiente. Ahora bien en virtud que el Denunciante Felipe de Jesús Lezama Minaya ha sido notificado por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente hacerle de su conocimiento el actual proveído por la vía antes citada, asimismo remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario de Acuerdos

Interino, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, quien autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 06 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17657

C. MARIBEL ZARAGOZA VILLA (Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/00022 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de diez de octubre de dos mil trece dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/30067, Instruida a MOISES GARCÍA SÁNCHEZY SELENE MORENO AGUILAR, por el delito DESPOJO DE BIEN INMUEBLE. Esta Sala Penal el día ocho de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico, en contra de la Sentencia Absolutoria de diez de octubre de dos mil trece, dictado a **MOISÉS GARCÍA SÁNCHEZ Y SELENE MORENO AGUILAR**, por el delito **DESPOJO DE COSA INMUEBLE. SE PROVEE:** En virtud de la Juez de origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior del remitente. Por otra parte, se tiene como defensor de los acusados, al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusados, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría

de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **dieciséis de octubre de dos mil quince, a las diez horas.** Asimismo, prevéngasele al Fiscal, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le declarará desierto el recurso interpuesto. **Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante, MARIBEL ZARAGOZA VILLA han sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada.** Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada, y copia electrónica de dicho acuerdo en CD-R. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta, y se acumula a los autos, el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17650

C. CRISTINA SIMÓN GASPAR (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00042 relativo al recurso de

Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil quince dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01219, Instruida a PEDRO GASPAR PEDRO, por el delito VIOLACIÓN EQUIPARADA. Esta Sala Penal el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada a **PEDRO GASPAR PEDRO** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Secretario de Acuerdos, Encargado del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo a la inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al de Oficio, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **veintidós de octubre de dos mil quince, a las ocho hora con treinta minutos.** 6) Asimismo, hágase saber a la Defensa que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 7) Y toda vez que de autos se observa que el inculpado antes citado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 8) Y siendo que se advierte que el inculpado manifiesta tener por idioma nativo el **Q' anjob'al**, envíese oficio al Departamento Jurídico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Campeche, para que en auxilio de esta autoridad, se sirva asignar traductor de la lengua indígena mencionada en la audiencia de alzada a celebrarse el día y hora citada. 9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistradas, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en

funciones). 10) Se tiene por recibido el oficio, expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 11) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17654

C. ADRIANO DEL CARMEN MARTÍNEZ SULU (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00051 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de trece de marzo de dos mil quince dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00134, Instruida a BAYRON OLIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JUAN BAUDELIO JUÁREZ BANDA Y HAMED HUMBERTO BALAN REYES, por el delito ALLANAMIENTO DE MORADA. Esta Sala Penal el día veintidós de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de trece de marzo de dos mil quince, dictada a **BAYRON OLIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JUAN BAUDELIO JUÁREZ BANDA Y HAMED HUMBERTO BALAN REYES**, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el

Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor de los acusados, al de Oficio, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusados y Defensor para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veintisiete de octubre de dos mil quince, a las diez horas.** Hágase saber al Fiscal que en caso de no expresar agravios será sancionado de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, además que se le declarará sin materia el recurso interpuesto. Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciante, **ADRIANO DEL CARMEN MARTÍNEZ SULU**, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.-

Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 756

C. RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **328/14-2015/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA** EN CONTRA DE **RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentada ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se le de entrada a la presente demanda por domicilio ignorado y anexa disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de RICARDO GUADALUPE LÓPEZ MORENO.

2).- Ahora bien, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma. Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida. Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVII/2009, de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”. Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA**, que no encuentra justificación

en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

3.- En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Por tal motivo emplácese al demandado **RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

5).- Se le requiere a la demandada que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido de no señalar dicho domicilio, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA y RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**. II.- La menor S.S.L.E., quedará bajo el cuidado directo de su señora madre **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA** III.- Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor S.S.L.E., el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias de demás prestaciones de ley, que devenga **RICARDO**

GUADALUPE LOPEZ MORENO, cantidad que deberá depositar de manera puntual y de forma quincenal ante la Central de Consignaciones de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

7).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fraccionamiento V del Código Civil del Estado, **cítese a ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA y RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**, así como a los representantes sociales, para que comparezcan a la **JUNTA DE MEJOR PROVEER**; que tendrá lugar el **QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS**, en la que se trataran asuntos relacionados a la custodia, convivencias y pensión alimenticia del menor S.S.L.E.

8).- Asimismo se apercibe al demandado **RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**; que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de reconciliación a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que éste asunto se funda en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional; determinándose la custodia, convivencias y pensión alimenticia del menor S.S.L.E., conforme a las constancias que existan en autos y a las manifestaciones que realice el actor en la citada junta, si comparece a la misma.

9).- En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

10).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos. -

11) *Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior*

por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- P.D. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. DAVID JESUS AGUILAR LOEZA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 663/14-2015/2FI, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARIANITA EUAN CHI EN CONTRA DEL C. DAVID JESUS AGUILAR LOEZA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentada a la ciudadana MARIANITA EUAN CHI con su escrito de cuenta, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los oficios acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual del ciudadano DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA; en consecuencia, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio Sin Expresión de Causa por domicilio ignorado promovido por la ciudadana MARIANITA EUAN CHI en

contra del ciudadano DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA; por tal motivo y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: *“Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.”* Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas”*; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que: *“el varón y la mujer son iguales ante la ley.”* De igual manera, y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del ciudadano DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA a quien le reclama el divorcio; por tal motivo se admite el Divorcio, por lo que notifíquesele y emplácese al demandado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda; a quien de igual forma se le pone en consideración el convenio adjuntado a efecto de que manifieste durante la secuela procesal sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer una modificación a la propuesta; con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del

Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges EUAN CHI - AGUILAR LOEZA; II.- No se decreta custodia a favor de menores toda vez que en el matrimonio formado por los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA no se procrearon hijos; III.- No se decreta pensión alimenticia a favor de menores toda vez que en el matrimonio formado por los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA no se procrearon hijos. Así mismo y para garantizar los Derechos Humanos por lo que respecta a bienes inmuebles requiérasele a los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA para que manifiesten si cuentan con bienes inmuebles de su propiedad. De igual manera, de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se cita a los ciudadanos MARIANITA EUAN CHI y DAVID JESÚS AGUILAR LOEZA, para el día **trece de noviembre del presente año, a las once horas**, (fecha que se señala atendiendo a la carga de trabajo de esta Secretaría de Acuerdos, y a lo saturado de la agenda de audiencia de la misma), con la finalidad de aprobar la propuesta de Convenio exhibida por la promovente; por tal motivo, pásense los autos a la actuario de este Juzgado para efecto de que realice la versión impresa del presente proveído la cual deberá realizarse con tipo de letra arial, numero de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las oficinas del Periódico Oficial del estado, ubicadas en calle 57 numero 39 del Centro Histórico de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en los articulo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JOSÉ MANUEL CAN CHAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 929/14-2015/2F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ORFELINA DIAZ SANTANA EN CONTRA DEL CIUDADANO MANUEL CAN CHAN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, así como de la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos. **SE PROVEE;** En consideración a lo señalado por la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN y siendo que las testimoniales ya fueron desahogadas y se encuentran acumulados a los autos los oficios del Instituto Federal Electoral y del Honorable Ayuntamiento; en consecuencia, de conformidad con los artículos 1, 3, 105, 137, 139, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por ORFELINA DIAZ SANTANA en contra de JOE MANUEL CAN CHAN, misma que funda en los artículos 278 fracción III y 287 fracción XX del Código Civil del Estado; por tal motivo, emplácese al demandado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda; y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN; II.- No se decreta custodia ni pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que los hijos procreados en

el matrimonio ya son mayores de edad; III Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la Ciudadana ORFELINA DIAZ SANTANA, el 10% (diez por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el Ciudadano JOSE MANUEL CAN CHAN , cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, se le previene al Ciudadano JOSE MANUEL CAN CHAN, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer deposito, así como también dentro del mismo término señalado se sirva acreditar con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice: *"Al admitir la demanda de divorcio el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia"*; por tal motivo, se cita a los Ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, a una Junta de Avenencia, misma que tendrá lugar el día **veintiséis de noviembre del dos mil quince a las once horas** y tomando en consideración la circular que enviara la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del proveído de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO RESOLVÍO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÒNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015

LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 709/13-2014/2FI JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO RAUL DE LOS SANTOS CHACON EN CONTRA NDE LA C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y la nota del Licenciado ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, Actuario Diligenciadora de la Central de Actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso, se **Provee**; En consideración a la nota realizada por la Actuario Diligenciadora y la circular que enviara la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del proveído de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, con la salvedad de que la audiencia de avenencia se fija para el día **TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en

la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

**SE TRANSCRIBE PROVEIDO DE FECHA 04/
AGOSTO/2015:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentado a la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican respecto a la vista que se le diera en autos y siendo que las testimoniales ya fueron desahogadas con fecha treinta de abril del año en curso de conformidad con los artículos 1, 3, 105, 137, 139, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por el Ciudadano RAUL DE LOS SANTOS CHACON en contra de la Ciudadana MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, misma que funda en los artículos 278 fracción III y 287 fracción XX del Código Civil del Estado en vigor; por tal motivo, emplácese a la demandada de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda; y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges RAUL DE LOS SANTOS CHACON - MARTHA ELVA BECERRA MEDINA; II.- No se decreta custodia ni pensión alimenticia a favor de menores, en virtud de ser mayores de edad; III Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la Ciudadana MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, el 10% (diez por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el Ciudadano RAUL DE LOS SANTOS CHACON, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, se le previene al

Ciudadano RAUL DE LOS SANTOS CHACON, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer deposito, así como también dentro del mismo término señalado se sirva acreditar con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice: "Al admitir la demanda de divorcio el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de Avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia"; por tal motivo, se cita a los Ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON - MARTHA ELVA BECERRA MEDINA a una Junta de Avenencia, misma que tendrá lugar el día uno de octubre del dos mil quince a las once horas.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JESUS MANUEL MENDEZ UCAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 222/14-2015/2F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA CHALE COBA EN CONTRA DE JESUS MANUEL MENDEZ UCAN.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:**

Téngase por presentada a la **C. GABRIELA CHALE COBA**, con su escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del DEMANDADO en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la **C. GABRIELA CHALE COBA**, en contra del Ciudadano **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN**, del artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor; en consecuencia, emplácese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN- GABRIELA CHALE COBA**; II.- El menor **C.M.M.C.**, queda bajo la guarda y custodia de su señora madre la **C. GABRIELA CHALE COBA**, y bajo la patria potestad de ambos padres; III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del menor **C.M.M.C.**, quien es representada por su señora madre la Ciudadana **GABRIELA CHALE COBA**, el 20% (veinte por ciento); Y siendo que en los juicios de divorcio, el aseguramiento provisional de los alimentos a favor del cónyuge acreedor es de carácter obligatorio, tal y como lo establece el artículo 298 fracción II del Código Civil vigente en el Estado; se fija únicamente a favor de la **C. GABRIELA CHALE COBA**, el 10% (diez por ciento), lo que comprende un **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones económicas que devenga del Ciudadano **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN**; misma que depositara por quincenas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que al quedar notificado del presente acuerdo contará con el término de tres días para realizar su primer depósito y dentro del mismo término el de acreditar a este Juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento al mismo; en la inteligencia que de no hacerlo así se girara oficio a su centro de trabajo para

los descuentos de Ley. Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 294 reformado del Código Civil del Estado en vigor; que en su parte conducente dice: **“Al admitir la demanda de divorcio, el Juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenara ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una Junta de Avenio, en la que se exhortara a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia...”** por tal motivo se cita a los Ciudadanos **JESUS MANUEL MENDEZ UCAN y GABRIELA CHALE COBA**, a una junta de avenencia, misma que se llevara a cabo el día **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS**. Por lo anterior, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 238/14-2015/JOFA-2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN Y/O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE LUIS EHUAN HOY, EN CONTRA DE LA CC. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA M.J.E.L. Y OLIVIA CACH AVILÉS EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.A.E.C.; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

V I S T O S: El oficio número 08/14-2015/JOFA-III, y documentación adjunta que remite la **LIC. MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA**, Juez de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por medio del cual remite el exhorto sin diligenciar número 110/14-2015/JOFA/2-I, deducido del expediente 238/14-2015/JOFA/2-I, relativo al Juicio de Cesación y/o Reducción de Pensión Alimentaria, promovido por el **C. JORGE LUIS EHUAN HOY**, en contra de la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES Y OLIVIA CACH VILES**, en representación de su menor hijo **J.A.E.C.**, por los motivos expuestos en la constancia actuarial de fecha dos de septiembre de dos mil quince realizada por la **LIC. GABRIELA JIMÉNEZ ORTIZ**, Actuaría interina del Juzgado de Menor Cuantía de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, auxiliar del Juzgado de Oralidad Familiar en materia de alimentos, en la que expone los motivos por los cuales no pudo emplazar a la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento.

2) Toda vez que se devolvió el exhorto sin diligenciar número **110/14-2015/JOFA/2-I**, deducido del presente expediente y no habiendo otro domicilio donde se pueda emplazar a juicio a la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, se declara la ignorancia del domicilio de la antes citada, en consecuencia, se ordena emplazar a juicio a la nombrada con anterioridad, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN**

ALIMENTICIA, en contra de la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES** y **JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, en representación de su menor hija **M.J.E.L.** y en contra de la **C. OLIVIA CACH AVILES**, en representación de su menor hijo **J.A.E.C.**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3) De igual forma, se hace de su conocimiento, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4) Por otra parte, se le hace saber a la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo podrá imponerse de los autos dictados en el presente expediente.

5) De igual forma, se le hace saber a la demandada, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.-

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 115/14-2015/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. YANET DEL SOCORRO SOLER TEJERO EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **Dieciocho de Agosto de Dos Mil Quince**

V I S T O S: Se tiene por presentado el escrito del Licenciado CESAR DE JESÚS UC CANUL, en el cual solicita que se le notifique al C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES, por medio de periódicos oficiales, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES y atendiendo al escrito del Licenciado CESAR DE JESÚS UC CANUL, se declara la ignorancia del domicilio y por ende se ordena emplazar al C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES, acorde al numeral 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que conforme al **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurran a producir su contestación ante este Juzgado relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la C. YANET DEL SOCORRO SOLER TEJERO, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- Así mismo se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado y podrá imponerse de los autos.

4).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.**

5).-De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE...

EL C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 428/13-2014/2C-I

AL C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ

JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION POR EDICTOS O POR MEDIO DE PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, A FIN DE NOTIFICAR JUDICIALMENTE AL C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, RESPECTO A LA CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, y **2).**- el oficio numero 4540/14-2015 que remite el C.F. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, Director del Archivo Judicial sede Campeche. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho, el oficio de referencia que nos remite el C.F. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, Director del Archivo Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos remite el expediente original número 428/13-2014 y glóse a los autos del expediente principal el expediente provisional formado con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

2).- Ahora bien, toda vez que se encuentra pendiente de acordar lo solicitado por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, en su escrito de fecha doce de agosto de dos mil quince, el cual se reservo de acordar en el auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, por tal motivo, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, *respecto a la Cesión Onerosa de Créditos y Derechos Derivados de los mismos, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebro el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD

DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, por su propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, casi esquina con la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez, Código Postal 24010 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir notificaciones al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, promoviendo por la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTIFICACION POR EDICTOS o por medio de PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de Notificar Judicialmente al C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, respecto a la CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebro el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con el C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, quien puede ser notificado a juicio por domicilio ignorado con fundamento en los 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se ignora su domicilio. **EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, casi esquina con la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez, Código Postal 24010 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Con relación a lo solicitado por el promovente de que se autorice para oír y recibir notificaciones al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, se le hace saber que no ha lugar a proveer conforme a derecho, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

3) De conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite la presente solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria.

Mismas publicaciones que se realizaran por una vez en el espacio de quince días. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación en cualquier día dentro del plazo de *quince días* antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación al C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ejecutante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. En virtud de lo anterior, gírese atente oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que proceda a realizar la publicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI.- ACTUARIO DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6112.

CIUDADANO: ARTURO MANUEL CONCHA CHUC.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 486/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO MANUEL CONCHA CHUC; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocursión de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO A.M.C.C.**, en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia

en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 15 de JUNIO del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor

circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tienen por presentados a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; II) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al Ciudadano **ARTURO MANUEL CONCHA CHUC**, de quien puede ser legalmente emplazado a juicio en el domicilio señalado por los promoventes en la demanda que se acuerda.

Y de quien se reclama las prestaciones que señalan los promoventes en su libelo de cuenta, misma que aquí se dan por reproducidas como se a la letra se insertaren.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1) Fómese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número que la secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Sector del Juzgado los documentos originales** o en copia certificada que presente la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN

SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERÍA.

3).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR EL ACTOR PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249; por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, **no ha lugar**, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le pueden ser expedidas copias certificadas del mismo para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deje acreditada en autos.

5 Así mismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, teniéndosele como representante común de la parte actora, de conformidad con el artículo 46 del código antes citado.

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo

Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

7) Por lo anterior, **TÚRNESE** los a la central de actuarios para que el actuario diligenciador designado, se sirva notificar personalmente y emplazar a juicio a la parte demandada, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, haciéndole saber al mismo que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS** para dar contestación a la demanda incoada en su contra u opone sus excepciones si las tuviera, haciéndole la entrega de las copias simples de la demanda.

Ahora bien en virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que la demanda se instruya de ellas.

Requíerese a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

8) Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

9) Gírese atento oficio al **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a ***certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.***

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS: 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por los comparecientes, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

11).- Respecto a los oficios que solicita que se giren a las dependencias que menciona, se le hace saber que se desecha tal petición y que deberá solicitar en el momento procesal oportuno.

12).- Como lo solicitan los actores en su escrito de demanda Expídanse copias simples a las que hace alusión en su escrito de cuenta, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

13).- TURNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE EL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIREV NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE ACTORA, a través de su asesor técnico; EN EL DOMICILIO QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO.

14) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la

información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13) Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO LICENCIAD EN DERECHO MIGUEL ANGELMIS CHABLE, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS A, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 23 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:6176.

CIUDADANO: GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 430/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de

derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 18 de mayo de 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS**

RUBÉN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados Generales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano **GUSTAVO ALFONSO IBERRI ROBLES**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los comparecientes en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la Escritura Pública 27,249 pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal. Por consiguiente, se nombra como representante común al señalado por los promoventes en su escrito de cuenta.

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales

a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

5).- Así mismo, se admite como asesor técnico de los promoventes a la persona señalada en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Ahora bien en cuanto a su petición de nombrarlo como representante común, se le hace del conocimiento a los promoventes que no ha lugar acordar favorablemente su petición, toda vez que el mismo no comparece en calidad de Apoderado, ante tal circunstancia se desecha de plano su pretensión.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Generales del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico**, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

9).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no

sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pág. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."----

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el

promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13).- Por último y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL **430/14-2015/J3C-I.**" DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para

que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO **ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA:

QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 08 de octubre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6178 .

CIUDADANO: CIUDADANO JOSÉ LUIS MEX CABALLERO.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 339/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEX CABALLERO; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEX CABALLERO;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN Y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia

en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 23 de marzo de 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o

Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Generales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano **JOSE LUIS MEX CABALLERO**, de quienes se reclaman las prestaciones que señalan los comparecientes en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fómese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la Escritura Pública 27,249 pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal. Por consiguiente, **se le previene a los ocurrentes para que** en el término de tres días, contados a partir del siguiente en que queden debidamente notificados, **nombren representante común en la presente causa**, apercibidos que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo la suscrita Juez nombrara al primero de los profesionistas señalados como representante común de conformidad con lo establecido en los numerales 40 y 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- -

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

5).- Así mismo, se admite como asesor técnico de los promoventes a la persona señalada en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Ahora bien en cuanto a su petición de nombrarlo como representante común, se le hace del conocimiento a los promoventes que no ha lugar acordar favorablemente su petición, toda vez que el mismo no comparece en calidad de Apoderado, ante tal circunstancia se desecha de plano su pretensión.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA**.

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de

las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Generales del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico**, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocurrente, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

9).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la

demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado,

donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pág. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que

determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13).- Por último y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS **LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL **339/14-2015/J3C-I.**" DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el **EMPLAZAMIENTO** es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA **LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA:

QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 06 de octubre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:6177.

CIUDADANOS HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN Y PETRONA DEL SOCORRO VEGA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 289/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN Y PETRONA DEL SOCORRO VEGA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CIUDADANO H.M.C.Q., y P.S.V.**, en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio

pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a los demandados por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, en términos del auto de fecha 2 de marzo del 2015, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a los demandados para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tienen por presentados a los Licenciados **Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero** Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de

cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, de los ciudadanos **HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN Y PETRONA DEL SOCORRO VEGA**, quienes pueden ser legalmente notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado por los promoventes en la demanda que se acuerda.

Y de quien se reclama las prestaciones que señalan en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como sí a la letra se insertaren.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Fómese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **que certifica la secretaria de acuerdos al calce del presente auto.**

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

3.- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR LOS ACTORES PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

4)- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249

5).- Por consiguiente, **se le previene a los promoventes para que** en el término improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente en que queden debidamente notificados, **nombren representante común en la presente causa**, apercibidos que una vez transcurrido dicho término sin manifestación alguna, sin

mediar acuerdo, la suscrita juez tendrá por designado de tal cargo al primero de los nombrados en su ocurso inicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 46 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Así mismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

7).- **Se admite** el domicilio señalado para notificar y emplazar a juicio al demandado, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal.

8).- **En consecuencia**, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

9).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **Túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a los ciudadanos HONORIO MANUEL CAHUICH QUEN y PETRONA DEL SOCORRO VEGA (demandado), en el domicilio que certificada la secretaria de acuerdos al calce,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si los demandados se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Asimismo, observándose que de la documentación anexada por los ocursoantes, estas exceden de más de veinticinco fojas, estas quedan a su disposición en la

Secretaria de Acuerdos para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

10).- Requirase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

11).- De igual forma, túrnense los autos a la Central de Actuarios para que notifique el presente proveído a los **promoventes a través de su asesor técnico**, en el domicilio que certifica la secretaria de acuerdos al calce del presente proveído.

12).- Se reservan de acordar las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que no es el momento procesal oportuno atendiendo al principio dispositivo conforme al cual la promoción y continuación del proceso es exclusiva de la iniciativa de las partes, esto es, se acuerda conforme promuevan, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales de conformidad con el artículo 291 del Código Adjetivo Civil vigente en el estado.

13).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a *certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma*.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUIR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

14).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acreditan su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva.

Asimismo, se le hace del conocimiento que se le expiden copias certificadas del citado documento previa identificación de su persona y constancia de recibido que dejen acumulado en autos.

15).- Como lo solicitan los promoventes en su escrito de demanda, **Expídansele copias simples** a las que hace alusión en su escrito de cuenta, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

16).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo

del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438.”

17).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

18).- Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos Originales** o en copia certificada que presente la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS A, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de octubre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 11/14-2015/3P-II

AL C. JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. **José Jesús de la Cruz Hernández**, por considerarlo probable responsable del delito de **Despojo de Bien Inmueble**, denunciado por el C. **Fernando Millán Castillo**, el C. Juez dicto un auto el día treinta de Septiembre del año dos mil Quince, el cual en su parte conducente dice:

“...2.- Por otra parte, y tomando en consideración que de las constancias que obran agregadas al exhorto de cuenta obra un escrito signado por una persona que responde al nombre de JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien resulto ser un homónimo de la personas citadas en autos ya que en dicho escrito refiere:

“...estoy enterando que por medio de esta autoridad se pretende notificar en mi domicilio al Sr. José Luis Rodríguez Rodríguez de 45 años de edad, que sabe leer y escribir, que su último grado de estudio es el quinto de primaria y su ocupación es la de vigilante: y toda vez que, si bien es un homónimo del suscrito, por tener lo mismos nombres y apellidos hago de su conocimiento de que no soy la persona que por este medio tratan de notificar, ya que el suscrito cuenta con la edad de 64 años, estudie la licenciatura en administración de empresas, mi ocupación es la de empresario circunstancias que hago de su conocimiento a fin de que se le haga saber al juez tercero de primera instancia del ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para todos los afectos legales que procedan...”

Y de los documentos exhibidos por el mencionado RODRIGUEZ RODRIGUEZ ante la autoridad exhortada y que obran en el exhorto de cuenta, consistente en copia certificada de un acta de nacimiento copia a color de un pasaporte credencial de elector a nombre del antes mencionado, es de señalarse que con independencia del valor que dichos documentos pudieran adquirir es de resaltarse que la persona que responde al nombre de JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y que radica en la ciudad de Merida Yucatan, al hacerse sabedor de la notificación que esta autoridad ordeno realizar señaló expresamente no se la persona que es citada en calidad

de testigo en el presente asunto, sino que se trata de un homónimo, por lo antes expuesto se considera que en efecto el C. RODRIGUEZ RODRIGUEZ a quien se había ordenado notificar y que radica en la ciudad de Mérida, Yucatán se trata de un homónimo en relación a la persona citada en autos, bajo esa circunstancia y habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio del ateste JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ para que comparezca al desahogo de las diligencias a su cargo, por lo que de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación al C. **JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por lo que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá realizar los trámites correspondientes para la notificación que se le ordena, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se fija el día:

NUEVE DE NOVIEMBRE del año dos mil **QUINCE**, a las **NUEVE HORAS** para el desahogo de las audiencias **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** y al termino de esta los **CAREO CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** a cargo del antes mencionado con el inculpado **JOSÉ JESÚS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**.

Lo anterior para que el C. JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ comparezca ante el despacho que ocupa este Juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias decretadas en autos. Haciéndole saber a las partes que en la inteligencia de que el testigo en mención no comparezca en la fecha y hora señalada ante el despacho de este H. Juzgado Tercero del Ramo Penal, se tendrá por desierta la testimonial con carácter de ampliación de declaración y en cuanto a los careos constitucionales y procesales se decretaran los careos supletorios...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. YESSANIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dos días del mes de Septiembre del año dos mil Quince.

LIC. JAIME MARTINEZ JIMENEZ, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.- LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ y JAIME MARTINEZ JIMENEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 4124

CIUDADANO: JESÚS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL
(Querellante)

DOMICILIO: CALLE 57, NÚMERO 39, ENTRE CALES 14 Y 16, CENTRO HISTÓRICO, (frente a una mueblería Ultrahogar.)

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **102/14-2015/J1A/P-I**, instruido en averiguación del delito que atenta **FRAUDE GENERICO**, denunciado por el ciudadano **EVODIO MARCOS KANTUN JIMENEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**; Asimismo, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellando por el Ciudadano **JESÚS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL** del cual aparece como probable responsable el Ciudadanos, **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, la ciudadana Jueza, dictó un proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, que , a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos, la notificación actuarial de fecha once de septiembre del año en curso, a través del cual la Licenciada Nelia Sansores Archivor, Fiscal de la adscripción, manifiesta **"... solicito se le cite al querellante en el domicilio aportado en autos..."**, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.

SE PROVEE:

1.- NO HA LUGAR A ADMITIR PETICIÓN DE LA FISCAL.

En virtud de lo manifestado por la fiscal en su notificación de fecha once de septiembre del dos mil quince, no ha lugar a admitir su petición, toda vez que el domicilio que obra en autos del querellante JESUS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL, es el domicilio en el que se ordenó la notificación de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha dieciséis de agosto del dos mil quince, y en autos obra la notificación de uno de septiembre del año en curso, a través del cual la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, actuaria diligenciadora adscrita a la central de actuarios al constituirse al domicilio del querellante Jesús Ismael Gómez San Miguel hizo constar **"...que no conoce a alguna persona con ese nombre ni tampoco tienen a un inquilino con ese nombre..."**, lo anterior visible a foja 70.

2.- SE ORDENA LA NOTIFICACION DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA POR ESTRADOS Y EDICTOS.

En consecuencia, y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al

fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha catorce de agosto del presente año, en la presente causa al ciudadano JESUS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL, querellante, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se ordena la notificación judicial de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha catorce de agosto del presente año, en la presente causa al ciudadano JESUS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL, querellante, por medio de ESTRADOS, fijados en lugar visible designado en el Juzgado.

3.- SE ADMITE RECURSO DE APELACION.

Ahora bien, y con el objeto de no retrasar la secuela procesal, de conformidad con los artículos 365, 366 fracción I, 367 fracción IV y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR LA FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN y por el DENUNCIANTE CIUDADANO EVODIO MARCOS KANTUN JIMENEZ** en contra de la negativa de orden de comparecencia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, dictada a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por considerarlo probable responsable del **DELITO DE FRAUDE GENÉRICO**, denunciado por el ciudadano **EVODIO MARCOS KANTÚN JIMÉNEZ**;

ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206, fracción II, y 29, fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Asimismo, a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por considerarlo probable responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por el ciudadano **JESÚS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL**, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 204, fracción I y 29, fracción II del Código Penal del Estado en vigor, asimismo tal como dispone el artículo 371 del Código Procesal antes invocado, remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas del presente expediente para la tramitación del recurso interpuesto al Presidente de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste..

Asimismo como se encuentra ordenado líneas arriba, se notifica la negativa de comparecencia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, que en sus puntos resolutivos a la letra dice:

En mérito de lo anteriormente expuesto, considerado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA** a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por el delito de **FRAUDE GENÉRICO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206, fracción II, y 29 fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, denunciado por el ciudadano **EVODIO MARCOS KANTÚN JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: Se **NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA** a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 204, fracción I y 29, fracción II del Código Penal del Estado de Campeche, querellado por el ciudadano **JESÚS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL**.

TERCERO: Ahora bien, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución, y de conformidad con los artículos 366, fracción I y III, 367, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 1, 3, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, **notifíquese** a los ciudadanos **EVODIO MARCOS KANTÚN JIMÉNEZ** y **JESÚS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL**, el primero en el domicilio ubicado en la calle 12, número 33, entre 11 y 13, colonia Samula, y el segundo en el domicilio ubicado en la calle 16, número 240, entre calle Galeana y Pedro Moreno, Barrio de San Román (Posada San Diego) ambos domicilios esta ciudad de San Francisco de Campeche; la presente resolución en la que se negó la orden de comparecencia a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por el delito de **FRAUDE GENÉRICO Y ABUSO DE CONFIANZA**, debiendo dejar constancia de lo anterior en autos, lo anterior, para que hagan valer lo que a su derecho corresponda.

CUARTO: Hágase del conocimiento del Fiscal de la adscripción y de los querellantes que tienen el término de tres días para impugnar el presente fallo mediante recurso de apelación, de conformidad con lo que establecen los artículos 365, 366, fracción I y III, y 367, fracción IV del Código Procesal Penal del Estado de Campeche, en relación con los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

QUINTO: Notifíquese y cúmplase.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRNA LORENA CENTURION ARROYO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Septiembre del 2015, Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 4126

CIUDADANO: DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16,

frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **48/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE GENERICO**, querellado por la ciudadana **ELIZABETH EUGENIA CRUZ DENEGRI** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **MARIA EDITH ROSADO MEZA** Y **DAVID MAURICIO SALZAR COHUO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha ocho de octubre del año dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos, y el escrito suscrito por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, fiscal adscrita al Juzgado, en el que presenta sus conclusiones acusatorias en la causa penal que se instruye a la ciudadana **MARÍA EDITH ROSADO MEZA**; así también el oficio 2018/2015, signado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, fiscal de la adscripción, a través del cual remite el oficio 2500/AEI/2015, del ciudadano Juan Pablo Vera Pino, agente ministerial de cumplimiento, Jefe en Presentaciones, en el que informa que no fue posible encontrar a la ciudadana Coral Karolina Cruz Denegri, por lo cual no fue posible entregar a dicha persona su citatorio; asimismo el oficio 4073/PSP/SSP/14-2015, que remite la Licenciada Fabiola del Roció Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que acusa de recibido el oficio 645/14-2015/J1A/P-I, a través del cual se remiten copias certificadas del expediente original para la tramitación del recurso interpuesto; de igual manera, el oficio SSPYPC/UEIP/826/2015, de la Licenciada Martha Eugenia Uc Cosgalla, en suplencia del Titular de la Unidad de Enlace a la información Publica en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica del Estado de Campeche, en el que informa que en relación a la solicitud de informar si en los archivos a su cargo el ciudadano **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, ha realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio, comunica que ya se dio contestación a dicha solicitud mediante oficio SSPYPC/UEIP/781/2015; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE ACUMULAN OFICIOS.

Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta y documentación adjunta, ello para que obren conforme a derecho correspondan.

2.- SE ACUMULAN CONCLUSIONES DE LA FISCAL Y SE DA TERMINO A LA DEFENSA.

Se ordena glosar a los autos el escrito de conclusiones presentado por la LICENCIADA NELIA EVANGELINA SANSORES ARCHIVOR, Fiscal de la adscripción para que sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 338 del Código Procesal Penal, se le concede el término de **TRES DÍAS**, a la Defensora de Oficio, contados a partir del día siguiente al que de notificada del presente proveído, para que presente sus respectivas conclusiones en la causa penal que se instruye a la ciudadana MARÍA EDITH ROSADO MEZA.

3.- SE TURNAN LOS AUTOS AL ACTUARIO.

Observándose de autos que la ciudadana MARÍA EDITH ROSADO MEZA, inculpada, no fuera notificada del proveído que antecede, y con la finalidad de no violentar los derechos de la inculpada, túrnense los autos al Actuario para que notifique el proveído dictado con fecha once de septiembre del presente año, y el proveído actual, a la ciudadana MARÍA EDITH ROSADO MEZA.

4.- SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con

la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculcado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculcado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, se señalan **LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA** de **VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$70.10 (son setenta pesos 10/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **MAESTRA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de Octubre del 2015.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER

En el expediente 10/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Ordinario Mercantil de terminación por rescisión de contrato promovido por Financiera Rural, ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a través de quienes se ostentan como sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados Alejandro Ruben Cu Cortez, Felipe Selem Sasía y José Ramón Canto Balán, en contra de **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, y **2).**- Las diligencias actuariales de fechas treinta de septiembre del año en curso, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio convencional señalado en el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo, exhibido por la parte actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA**

GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, Código Postal número 24090; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ; promoviendo Juicio Ordinario Mercantil de Terminación por Rescisión de Contrato, en contra de CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **10/15-2016/3M-I**.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia, procedencia de la vía y personalidad**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- Primeramente, la suscrita Jueza es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme al artículo 75 fracción XVI, 1049 y 1050 del Código de Comercio; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y *effet utile* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Por otro lado, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía ordinaria mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$1'617,480.28 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.), y siendo dicha cantidad superior al monto máximo estipulado para su tramitación en la vía oral mercantil, en consecuencia de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio, resulta PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA en la que se tramita el presente asunto, siendo aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación

y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

III.- Seguidamente, se procede al estudio de la personalidad de los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a

continuación se transcribe:

“Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilibiana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.

Así tenemos, que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, para acreditar la personalidad con la que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, presentaron copias certificadas del testimonio número cuarenta y dos (42) de fecha veintiséis de enero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado JORGE ALBERTO HEREDIA

TRUJILLO, Titular de la Notaría Pública número Setenta y uno del Estado de Yucatán, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga FINANCIERA RURAL, representado por su Apoderado el Ingeniero CESAR ESTEBAN DOMINGUEZ ZAMUDIO.

Asimismo exhiben la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del dos mil catorce, con la que acredita el cambio de denominación de la referida persona moral.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, se determina que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, sí tienen personalidad como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 1049, 1051, 1052, 1377 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, **se admite la demanda en la vía ordinaria mercantil.**

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

4).- Se autoriza para para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ, indistintamente, en términos párrafo Sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

5).- Por lo tanto, túrnense los autos a la Central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el actuario diligenciador, proceda a notificar y emplazar a Juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio ubicado en la**

Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche; mediante la entrega de las copias simples de traslado, contando con el término de quince días, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones que tuvieran para ello.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 1065 del Código de Comercio en vigor, se habilita al actuario diligenciador, para que en caso de ser necesario, lleve a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el presente proveído, en días y horas inhábiles.--- **7).-** Prevéngase a los demandados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 reformado del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les harán a través de cédula que fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

8).- En lo que toca a las pruebas presentadas por la parte actora, no ha lugar a admitirla en virtud de que no es momento procesal oportuno.

9).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original de Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo, dos pagarés originales por la cantidad de \$1'931,400.00 y \$219,575.11, una certificación de estado de cuenta y copia certificada de testimonio de escrituras públicas número cuarenta y dos (42), exhibidos por los ocursoantes, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

10).- En cuanto a la solicitud de los promoventes devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

11).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en

cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

12).- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”-**

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas ocho de octubre de dos mil quince y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CASA DE JUSTICIA.**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT

En el expediente 10/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Ordinario Mercantil de terminación por rescisión de contrato promovido por Financiera Rural, ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a través de quienes se ostentan como sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados Alejandro Ruben Cu Cortez, Felipe Selem Sasía y José Ramón Canto Balán, en contra de **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, y **2).**- Las diligencias actuariales de fechas treinta de septiembre del año en curso, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVÉE: 1).**- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio convencional señalado en el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo, exhibido por la parte actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, Código Postal número 24090; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ; promoviendo Juicio Ordinario Mercantil de Terminación por Rescisión de Contrato, en contra de CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **10/15-2016/3M-I.**

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia, procedencia de la vía y personalidad**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:--

I.- Primeramente, la suscrita Jueza es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme al artículo 75 fracción XVI, 1049 y 1050 del Código de Comercio; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente

*“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y *effet utile* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”*

II.- Por otro lado, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía ordinaria mercantil, reclamando el **pago de la cantidad de \$1'617,480.28 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M.**

N.), y siendo dicha cantidad superior al monto máximo estipulado para su tramitación en la vía oral mercantil, en consecuencia de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio, resulta PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA en la que se tramita el presente asunto, siendo aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de

que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

III.- Seguidamente, se procede al estudio de la personalidad de los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.

Así tenemos, que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, para acreditar la personalidad con la que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, presentaron copias certificadas del testimonio número cuarenta y dos (42) de fecha veintiséis de enero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado JORGE ALBERTO HEREDIA TRUJILLO, Titular de la Notaría Pública número Setenta y uno del Estado de Yucatán, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga FINANCIERA RURAL, representado por su Apoderado el Ingeniero CESAR ESTEBAN DOMINGUEZ ZAMUDIO.

Asimismo exhiben la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del dos mil catorce, con la que acredita el cambio de denominación de la referida persona moral.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, se determina que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, sí tienen personalidad como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 1049, 1051, 1052, 1377 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, **se admite la demanda en la vía ordinaria mercantil.**

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1),

Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

4).- Se autoriza para para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ, indistintamente, en términos párrafo Sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

5).- Por lo tanto, túrnense los autos a la Central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el actuario diligenciador, proceda a notificar y emplazar a Juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio ubicado en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche;** mediante la entrega de las copias simples de traslado, contando con el término de quince días, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones que tuvieran para ello.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 1065 del Código de Comercio en vigor, se habilita al actuario diligenciador, para que en caso de ser necesario, lleve a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el presente proveído, en días y horas inhábiles.

7).- Prevéngase a los demandados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 reformado del código de Procedimientos Civiles del Estado de

Campeche, aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les harán a través de cédula que fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

8).- En lo que toca a las pruebas presentadas por la parte actora, no ha lugar a admitirla en virtud de que no es momento procesal oportuno.

9).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original de Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo, dos pagarés originales por la cantidad de \$1'931,400.00 y \$219,575.11, una certificación de estado de cuenta y copia certificada de testimonio de escrituras públicas número cuarenta y dos (42), exhibidos por los ocursoantes, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

10).- En cuanto a la solicitud de los promoventes devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

11).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

12).- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio

del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas ocho de octubre de dos mil quince y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO MARTHA ELENA TUZ ORTIZ
DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN PENAL

108/13-2014/JEI SEGUIDO A ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DICTO EL SIGUIENTE PROVEÍDO:

SE PROVEE. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes auto los oficios con documentación anexa de referencia para que obren conforme a derecho.

2. Seguidamente, atendiendo a la petición realizada por el defensor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 81 párrafo tercero, 157, 158, 159 y 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija el día veintiocho de octubre del año dos mil quince a las once horas, como fecha para resolver sobre el beneficio de libertad preparatorio a favor del sentenciado ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias “FEDERACIÓN”, ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados penales.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

3. Para el traslado del sentenciado, del lugar de su reclusión a la sala de audiencias “FEDERACIÓN”, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administradora del CE.RE. SO. de San Francisco Kobén Campeche, para que ordene se traslade al sentenciado ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, al lugar y fecha señalada para la audiencia mencionada con anterioridad debidamente custodiado a través de los mecanismos establecidos, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia en el lugar destinado para el sentenciado, así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución comuníquese a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto; Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Dado la naturaleza del presente asunto, y en virtud de lo informado mediante oficio número 983/2015, suscrito por la licenciada CANDELARIA CAMBRANIS LOEZA, Agente del Ministerio Público adscrita a éste juzgado, **para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante, notifíquese a la ciudadana MARTHA ELENA TUZ ORTIZ, por medio de edictos, tal y como lo establece el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, en la que se le informe la fecha y hora de la audiencia señalada con anterioridad en caso de hacer valer su derecho de estar presente, haciendo la aclaración que su comparecencia no es requisito de validez de la misma.**

Se le informa a los intervinientes, que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (credencial de elector u otra análoga); y se les comunica que deberán de estar presentes con quince minutos de anticipación de la hora señalada para el desahogo de dicha audiencia, ya que en caso de no estar presentes de manera puntual, se procederá al verificativo de la misma con las personas que se encuentren en el recinto oficial designado.

4. Dése vistas a las partes con las documentales anexas a los oficios de cuenta, y escrito suscrito por el licenciado JOSÉ PATRICIO GARMA SALAZAR para que al momento de la celebración de la audiencia en comento, manifiesten lo que a su derecho y representación consideren pertinentes. - - NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL DAVID BACAB HEREDIA, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO **TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. ADRIANA DEL JESÚS TUNABA, NOTIFICADORA INTERINA.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO MARTHA ELENA TUZ ORTIZ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN PENAL 108/13-2014/JEI SEGUIDO A ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, CON FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2015, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DICTO EL SIGUIENTE PROVEÍDO:

SE PROVEE. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 81 párrafo tercero, 157, 158, 159 y 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se deja sin efecto la audiencia fijada para el día veintiocho de octubre del año dos mil quince a las once horas, y en su lugar se señala las nueve horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, como nueva fecha para resolver sobre el beneficio de libertad preparatoria a favor del sentenciado ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados penales.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

3. Para el traslado del sentenciado, del lugar de su reclusión a la sala de audiencias "FEDERACIÓN", gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administradora del CE.RE. SO. de San Francisco Kobén Campeche, para que ordene se traslade al sentenciado ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, al lugar y fecha señalada para la audiencia mencionada con anterioridad debidamente custodiado a través de los mecanismos establecidos, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia en el lugar destinado para el sentenciado, así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución comuníquese a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto;

Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la nueva fecha, hora y lugar fijados.

4. Dado la naturaleza del presente asunto, y en virtud de lo informado mediante oficio número 983/2015, suscrito por la licenciada CANDELARIA CAMBRANIS LOEZA, Agente del Ministerio Público adscrita a éste juzgado, para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante, notifíquese a la ciudadana MARTHA ELENA TUZ ORTIZ, por medio de edictos, tal y como lo establece el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, en la que se le informe la fecha y hora de la audiencia señalada con anterioridad en caso de hacer valer su derecho de estar presente, haciendo la aclaración que su comparecencia no es requisito de validez de la misma. **Se le informa a los intervinientes, que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (credencial de elector u otra análoga); y se les comunica que deberán de estar presentes con quince minutos de anticipación de la hora señalada para el desahogo de dicha audiencia, ya que en caso de no estar presentes de manera puntual, se procederá al verificativo de la misma con las personas que se encuentren en el recinto oficial designado.**

4. Dese vistas a las partes con las documentales anexas a los oficios de cuenta, y escrito suscrito por el licenciado JOSÉ PATRICIO GARMA SALAZAR para que al momento de la celebración de la audiencia en comento, manifiesten lo que a su derecho y representación consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL DAVID BACAB HEREDIA, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO **TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. ADRIANA DEL JESÚS TUNABA, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **BALDEMAR REYES Y/O BALDEMAR REYES PÉREZ y/o BALDEMAR PÉREZ REYES**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- C. ENCARGADA DEL DESPACHO PRIMERO CIVIL, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en los Artículos 32 y 33 Fracción Tercera de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todos los Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ, que falleciera el día tres de mayo del año dos mil trece, para que en el término de 30 (TREINTA) días después de la última publicación que se hará de diez en diez días hábiles por tres veces, comparezcan a deducirlo presentado los documentos en que funden sus derechos.

El procedimiento Sucesorio Testamentario fue denunciado y radicado mediante Acta número seiscientos ochenta y seis, ante la Notaría Pública número doce a mi cargo, con domicilio en la calle 24 (veinticuatro) número 67 (sesenta y siete) de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche, a petición de MADELINA DEL CARMEN PEREZ LOPEZ.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 27 de abril de 2015.- Notario Público Número Doce, Lic. Jaime Antonio Boeta Tous.- R.F.C. BOTJ-590824-153.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.